

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SU-RR-001/2007

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

MAGISTRADO: LIC. JOSE MANUEL ORTEGA CISNEROS

SECRETARIA: LIC. MARLA RIVERA JAUREGUI

Guadalupe, Zacatecas a veintiocho (28) de febrero del dos mil siete (2007).

VISTOS los autos para resolver el Recurso de Revisión **SU-RR-001/2007**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas **ACG-IEEZ-007/III/2007** de fecha treinta (30) de enero del año en curso, y:









R E S U L T A N D O:

1. En fecha ocho (08) de enero del año dos mil siete (2007), el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dio inicio al proceso electoral ordinario para la elección de Diputados y Ayuntamientos, para el Estado de Zacatecas.
2. En fecha veintiséis (26) de enero de dos mil siete (2007), la Comisión de Administración y Prerrogativas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió dictamen por el que se elabora el proyecto de distribución y la propuesta de calendarización de ministraciones del financiamiento público de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes y actividades tendientes a la obtención del sufragio popular para el ejercicio fiscal dos mil siete.

3. En sesión ordinaria de treinta (30) de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió acuerdo por el que se determina la distribución y calendarización de las ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y las tendientes a la obtención del sufragio popular para el ejercicio fiscal dos mil siete, con base en el dictamen que rinde la Comisión de Administración y Prerrogativas de ese órgano colegiado, cuyos puntos resolutiveos fueron entre otros los siguientes:

PRIMERO: Se determina la distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y las tendientes a la obtención del sufragio popular para el ejercicio fiscal dos mil siete, con base en el dictamen que rinde la Comisión de Administración y Prerrogativas de este órgano colegiado y en los Considerandos Octavo, Noveno y décimo de este Acuerdo...

QUINTO: Se aprueba la distribución del financiamiento público de los partidos políticos para las actividades tendientes a la obtención del sufragio popular para el ejercicio fiscal del año dos mil siete, conforme a lo desarrollado en el inciso b) del Considerando Octavo de este Acuerdo y en la tabla siguiente:

Partido Político	Financiamiento público para actividades tendientes a la obtención del voto	70% A entregarse el día 5 de mayo de 2007	30% A entregarse el día 4 de mayo de 2007
	\$ 8'626,129.06	\$ 6,038,290.34	\$ 2,587,838.72
	\$ 9'301,408.07	\$ 6,510,985.65	\$ 2,790,422.42
	\$ 17'312,672.69	\$ 12,118,870.88	\$ 5,193,801.81
	\$ 6'187,621.53	\$ 4,331,335.07	\$ 1,856,286.46
	\$ 3'288,696.48	\$ 2,302,087.54	\$ 986,608.94
	\$ 4'004,901.49	\$ 2,803,431.04	\$ 1,201,470.45
	\$ 974,428.59	\$ 682,100.01	\$ 292,328.58
	\$ 974,428.59	\$ 682,100.01	\$ 292,328.58
TOTAL	\$ 50'670,286.50	\$ 35,469,200.54	\$ 15,201,085.96

4. Inconforme con lo anterior, en fecha cuatro (04) de febrero del presente año, el Partido Acción Nacional interpuso Recurso de Revisión ante la autoridad responsable en el que expresó los siguientes agravios:

“**PRIMERO.-** Causa agravios al partido que represento el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas haya emitido al margen de la ley el acuerdo identificado con clave **ACG-IEEZ-007/III/2007**, ahora impugnado, en la parte que corresponde a la entrega de financiamiento público para actividades tendientes a la obtención del voto, el cual contraviene lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, señala:

ARTICULO 59

1. El financiamiento público para el desarrollo del las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales de carácter constitucional, se regula conforme a las disposiciones siguientes:

I. ...

II. ...

III. El financiamiento público a los partidos políticos durante el año del proceso electoral, para las actividades tendientes a la obtención del sufragio popular, se les entregará en dos exhibiciones:

- a). **El 30% al determinar el órgano competente la procedencia del registro de las candidaturas; y**
- b). **El restante 70% en el último día del mes de abril. Por excepción, y previo acuerdo fundado y motivado, el Consejo General podrá ampliar ese término, que no excederá de los cinco primeros días del mes de mayo.**
- IV. ...
- V. ...

En ese tenor el acuerdo impugnado señala en su considerando noveno...

“ que por su parte, en base a lo dispuesto por los artículos 59 párrafo primero, fracción III, de la Ley Electoral del estado de Zacatecas; la calendarización de ministraciones del financiamiento publico para actividades tendientes a la obtención del sufragio popular para el ejercicio fiscal del año dos mil siete se integra de la siguiente manera:

Partido Político	Financiamiento público para Actividades tendientes a la obtención del voto	70% a entregar el día <u>5 de mayo de 2007</u>	30% a entregar el día <u>4 de mayo de 2007</u>
PAN	\$8,626,129.34	\$6,038,290.34	\$2,587,838.72
PRI	\$9,301,408.07	\$6,501,958.65	\$2,790,422.42
PRD	\$17,312,672.69	\$12,118,870.88	\$5,193,801.81
PT	\$6,187,621.53	\$4,331,335.07	\$1,856,286.46
PVEM	\$3,288,696.48	\$2,302,087.54	\$2,302,087.54
CONVERGENCIA	\$4,004,901.49	\$2,803,431.04	\$2,803,431.04
NUEVA ALIANZA	\$974,428.59	\$682,100.01	\$682,100.01
ALTERNATIVA	\$974,428.59	\$682,100.01	\$682,100.01
TOTAL	\$50,670,286.50	\$35,469,200.54	\$15,201,085.96

Como se puede apreciar existe una clara diferencia entre lo que señala el precitado artículo 59 de la ley Electoral vigente en el Estado y lo que reza el acuerdo que se impugna, pues la calendarización aprobada contraviene claramente dicha disposición legal; veamos, si bien es cierto el artículo 59 dice que el financiamiento público para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales de carácter constitucional, se regula de manera que a los partidos políticos durante el año del proceso electoral, para las actividades tendientes a la obtención del sufragio popular, se les entregará en dos exhibiciones;

1.- El 30% al determinar el órgano competente la procedencia del registro de candidaturas;

Esto es: si el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (órgano competente) determina la procedencia de los registros de las candidaturas el día tres de mayo en sesión del propio Consejo General, los

partidos políticos podemos disponer de dicho financiamiento cuando el Consejo General determine la procedencia de los registros y en ese tenor lo procedente es que se entregara el 30% del financiamiento público para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del sufragio, inmediatamente después de concluida dicha sesión.

Sin embargo, con el infundado criterio plasmado en el acuerdo ACG-IEEZ-007/III/2007, que ahora impugno, se priva a los partidos políticos de disponer de un financiamiento que por disposición constitucional nos corresponde, pretendiendo dicho acuerdo que nos sea entregado hasta el día 4 de mayo del 2007, como se plasma en el recuadro que contiene el acuerdo que hoy impugno, siendo que la ley claramente señala que dicha entrega se hará, al determinar el órgano competente (CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS) la procedencia del registro de las candidaturas, esto es de acuerdo a la ley el tercer día del cierre de los registros, y tomando en cuenta que en materia electoral todos los días y horas son hábiles el tercer día es el día 3 válgame la doble mención de mayo, por lo que el acuerdo ACG-IEEZ-007/III/2007, no se apega a lo dispuesto por la ley de la materia y por tanto contraviene lo dispuesto por el artículo 59 párrafo primero fracción III inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y con ello violan los principios rectores de certeza, legalidad y objetividad que habrán de regir en todo proceso electoral.

SEGUNDO.- Asimismo, el acuerdo citado con anterioridad viola el artículo 59 párrafo primero fracción III inciso b), ya que éste ordena que el 70% del financiamiento público para actividades tendientes para la obtención del voto se entregue el último día del mes de abril. Si bien es cierto que dicha norma señala que el consejo general podrá ampliar este término hasta en cinco días como indebidamente lo ampliaron, también lo es que dicha ampliación tendrá lugar solo por excepción y previo acuerdo fundado y motivado del propio órgano superior del instituto. Sin embargo, en el acuerdo ACG-IEEZ-007/III/2007 no se aprecia los motivos y fundamentos y mucho menos la excepción para ampliar dicho término, por lo que ese Tribunal deberá ordenar al Consejo General se ajuste al derecho y entregue el financiamiento para actividades tendientes a la obtención del voto como lo marca la ley, el 30 de abril.

TERCERO.- El acuerdo que hoy recurro, causa agravios al Partido Acción Nacional toda vez que viola nuestro derecho a tener acceso y oportunidad de gozar oportunamente del financiamiento que por disposición constitucional nos corresponde en los términos que lo prevé el artículo 59 en su párrafo primero, fracción III, inciso a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y con ello, violando claramente lo dispuesto por el artículo 41 fracción I y 116 fracción IV inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

5. Por oficio número IEEZ-02-110/2007 de fecha cinco (5) de los corrientes, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional el aviso de interposición del Recurso de Revisión, conforme a lo previsto en el artículo 32 párrafo primero fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

6. En fecha nueve (09) de febrero del presente año, en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, se recibió el Recurso de Revisión, conjuntamente con el informe de ley, los anexos y demás constancias atinentes al trámite de dicho recurso.

7. Por auto de la misma fecha, el magistrado Presidente de esta Sala Uniinstancial ordenó registrarlo en el libro de gobierno con el número

que legalmente le corresponda y turnó el expediente a la ponencia a su cargo para los efectos del artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas,

8. Mediante auto de fecha veintiséis (26) de los que transcurren, el magistrado instructor admitió el presente medio de impugnación, y una vez integrado el expediente, cerró la instrucción con lo cual el asunto quedó en estado de resolución y:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, incisos c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90, 102 párrafo primero y 103 fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 76 primer párrafo, 78 primer párrafo, fracción III, 83 fracción I inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 8 párrafo segundo fracción I y 49 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda. Por ser su examen ex officio y de orden público el análisis, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1, 14 párrafo tercero y 35 párrafo segundo fracción I de la Ley Adjetiva Electoral, se analizará si en el caso bajo estudio, se reúnen los requisitos previstos en los artículos 10, 12, 13 y 14 del ordenamiento en cita.

1. Forma. Tal y como lo ordena el artículo 13 de ordenamiento legal sustantivo, el actor dio cumplimiento a dicho precepto, toda vez que la demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, en la que consta el nombre del actor, sus generales y firma autógrafa; se identifica el acto impugnado, así como a la autoridad responsable; señaló domicilio para recibir notificaciones y las personas que pueden oírlas y recibirlas en su nombre y representación; se mencionan los

hechos materia de la impugnación, las pretensiones y pruebas que consideró prudentes, expresando los agravios que estimó conducentes.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, establecido en el artículo 12, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, toda vez que el acuerdo impugnado fue notificado al actor el treinta y uno (31) de enero del año en curso, presentándose la demanda el cuatro (4) de febrero del mismo año, ante la autoridad emisora del acto que se reclama; además, si consideramos que el párrafo tercero del artículo 11 del ordenamiento adjetivo electoral señala que los términos contarán a partir del día siguiente de aquel en que se realice la notificación del acto, razón suficiente para establecer que el recurso interpuesto por el partido actor está presentando con oportunidad.

3. Legitimación. El presente juicio fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 10 párrafo primero, fracción I en relación con el artículo 48 párrafo primero fracción I, ambos de la ley adjetiva electoral, ya que el incoante es un partido político con registro nacional, que en la especie es público y notorio que el Instituto Político tiene dicho carácter.

4. Personería. Este requisito se encuentra colmado, en los términos del artículo 10 párrafo primero, fracción I, inciso a), del ordenamiento procesal aplicable, toda vez que el Ciudadano José Isabel Trejo Reyes, promueve en representación del Partido Acción Nacional, conforme lo reconoce la autoridad responsable.

5. Idoneidad del medio impugnativo. El Recurso de Revisión presentado por el partido actor, es el idóneo para combatir el acuerdo emitido en fecha treinta de enero de los corrientes por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, acorde a lo estatuido en la fracción II párrafo primero del artículo 47 de la ley procesal de la materia, toda vez que dicho precepto establece que el recurso en comento es procedente para impugnar las determinaciones

que efectúe el Consejo General; Ahora bien no pasa desapercibido para esta autoridad resolutora, que del mismo modo la Legislación Adjetiva de la materia prevé en su artículo 41 fracción II, un medio de defensa denominado Recurso de Revocación para impugnar el acuerdo en cuestión, sin embargo del precepto en cita, se desprende que no es obligatorio ni necesario agotar tal medio de impugnación administrativo, ya que el último párrafo del numeral invocado considera opcional para el accionante recurrir a dicho medio de defensa, ya que el acto que ahora se ataca, está dentro de la etapa de preparación de la elección, por lo que nos encontramos en presencia de la hipótesis normativa que se establece en la ley para hacer optativo la interposición del recurso de revocación ante el propio órgano emisor del acuerdo, en su caso, del recurso de revisión ante la autoridad jurisdiccional electoral. Por lo que se concluye que el medio de impugnación presentado por el recurrente es el correcto toda vez que con el mismo se puede confirmar, revocar o modificar el acuerdo que ahora se combate.

En consecuencia, esta Sala Uniinstancial del Poder Judicial del Estado, como quedó evidenciado en los párrafos precedentes, no encuentra actualizada alguna causa de improcedencia que impida la sustanciación de la demanda, ni la autoridad responsable hizo valer alguna causa diversa, por lo que es procedente el estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO.- Para un estudio adecuado de los agravios esgrimidos por el partido incoante, esta Sala considera viable agruparlos en dos temas, aún cuando el recurrente los divide en tres, ya que respecto de lo alegado por el impetrante relativo a la privación de disponer del financiamiento, resulta erróneo esa apreciación, pues el acuerdo recurrido sólo calendariza dicho financiamiento; extrayendo esta autoridad lo sustancial de cada uno de ellos al tenor de lo siguiente:

En el primer tema de agravio que se estudiará, se advierte que el Partido Acción Nacional se queja esencialmente de que, desde su

perspectiva, la autoridad responsable viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 59, párrafo primero, fracción III, inciso a) de la Ley Electoral en el Estado, toda vez que aduce el recurrente, se aplica en forma errónea la manera de calendarizar el financiamiento para gasto de campaña, ya que, según el impetrante, se debe de entregar el financiamiento público para la obtención del voto relativo al 30%, el día tres (3) de mayo, después de concluida la sesión de aprobación de los registros de candidaturas.

Del mismo modo, de manera temática, esta autoridad se abocará al estudio del segundo agravio, dentro del cual el impugnante se inconforma con el acuerdo **ACG-IEEZ-007/III/2007**, específicamente en relación a la entrega del 70% de las prerrogativas para la obtención del voto, el cinco de mayo (5) como lo señala la responsable en el acuerdo que se impugna, ya que a decir del actor, la entrega de dicho porcentaje debe hacerse el último día del mes de abril, sin que en el mismo se aprecie los motivos para ampliar el término de entrega de dicho financiamiento, donde se exprese la causa de excepción que el ordenamiento señala como hipótesis. Continúa señalando el incoante, que es infundado el criterio que la responsable plasmó en el acuerdo de mérito, ya que priva a los partidos políticos de la oportunidad de disponer del financiamiento que constitucionalmente les corresponde en tiempo, violando con ello los principios rectores de certeza, legalidad y objetividad que rigen al proceso electoral.

Habiéndose fijado los puntos de controversia en el presente asunto, lo procedente es realizar el estudio de fondo del problema planteado puntualizando lo siguiente:

Previo al estudio de fondo de la cuestión sometida a la consideración de este órgano jurisdiccional, es pertinente establecer el marco normativo conducente a la prerrogativa financiera de los partidos políticos.

El derecho a recibir el financiamiento público que otorga el Estado a los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales, se encuentra establecido en el artículo 41 fracción I y 116 fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 44 de la Constitución del Estado de Zacatecas; los artículos 36, 45, 52, 56, 57 y 59 de la Ley Electoral del Estado, en los cuales, al efecto, se prevé en lo que interesa lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41. ...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. **Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.**

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

...”

“Artículo 116. ...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;

...”.

Constitución Política del Estado de Zacatecas.

“Artículo 44. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales y estatales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

...

El financiamiento público que reciban los partidos políticos que conserven su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, y se otorgará conforme a las bases siguientes y a lo que disponga la ley.

...

II. El financiamiento público de los partidos políticos para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, será igual al monto del financiamiento público que les corresponda para actividades ordinarias en ese año; y

...”

Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

“ARTÍCULO 36

1. **Los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.**
2.
3. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, **gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado** y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y esta ley, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución General de la República.
4.”

ARTÍCULO 45

1. **Son derechos de los partidos políticos:**
 - III. Disfrutar de las prerrogativas y **recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y esta ley**, a aquéllos que ya participaron y lograron el porcentaje para conservar el registro;
 - IV. Participar en las elecciones estatales y municipales, y postular candidatos según lo dispuesto en esta ley;
- ...

ARTÍCULO 52

1. De conformidad con esta ley, son prerrogativas de los partidos políticos:
 - II. Participar de los diversos regímenes de financiamiento; y
- ...

ARTÍCULO 56

1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos reconocidos legalmente, tendrá las siguientes modalidades:
 - I.- Financiamiento público, que invariablemente prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;
- ...

ARTÍCULO 57

1. El financiamiento público a que los partidos políticos tendrán derecho, es independiente de las demás prerrogativas que les otorgue esta ley, y tendrá las vertientes que a continuación se indican:
 - II.- Para actividades tendientes a la obtención del sufragio popular en un proceso de comicios constitucionales.

ARTÍCULO 59.-

- 1.- El financiamiento público para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales de carácter constitucional conforme a las disposiciones siguientes:
 - I.- En el año de la elección, a cada partido se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

...

III.- El financiamiento público a los partidos políticos durante el año del proceso electoral, para las actividades tendientes a la obtención del sufragio popular, se le entregará en dos exhibiciones.

a).- El 30% al determinar el órgano competente la procedencia del registro de las candidaturas.

b).- El restante 70% en el último día del mes de abril. Por excepción, y previo acuerdo fundado y motivado, el Consejo General podrá ampliar ese término, que no excederá de los cinco primeros días del mes de mayo.

...”

Como puede advertirse de las normas supremas y legales transcritas se desprende en forma clara que el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, es fundamental para la consecución de sus fines, ya que como protagonistas naturales en los comicios populares su encomienda principal es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con sus documentos básicos y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, que la Constitución y la ley en la materia electoral deben garantizar que los Partidos Políticos reciban en forma equitativa financiamiento público durante los procesos electorales para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal. Así mismo, que la ley establecerá las bases para su otorgamiento, como al efecto se establecen las modalidades de su entrega, especificando los casos y condiciones a que ha de sujetarse.

Con lo anterior, queda claro que el Estado a través de su legislador ordinario libremente estableció el sistema de distribución del financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del sufragio popular.

Por tanto, los partidos políticos nacionales tienen el derecho de dicho financiamiento que otorga el Estado, para estar en las mejores condiciones para dar cumplimiento a los cometidos constitucionales y legales, esto es, se traduce en un principio fundamental del proceso

electoral que, cualquier alteración, merma o menoscabo, podría representar obstáculo para alcanzar parcial o totalmente la realización de las fases del proceso electoral y sus etapas, como por ejemplo los actos de campaña, el uso de espacios públicos en radio y televisión, prensa escrita y similares (mediante la contratación centralizada), pago de reconocimientos por actividades políticas a militantes o simpatizantes, es decir, se debe procurar que no se altere las condiciones jurídicas y materiales de la participación de los partidos políticos en las elecciones constitucionales, ya que ello podría atentar contra el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado.

TEMA I. ENTREGA DEL FINANCIAMIENTO DEL 30% PARA GASTO DE CAMPAÑA.

CUARTO.- Estudio de Fondo.- En mérito de lo precisado anteriormente, se analizará el primer tema de agravio referente a la entrega del 30% del financiamiento público que otorga el Estado a los partidos políticos con derecho a ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 párrafo primero, fracción III, inciso a) de la Ley Electoral, que el inconforme aduce debe entregarse el tres (3) de mayo y no el cuatro (4) de dicho mes, como la responsable acordó.

El agravio es **parcialmente fundado** por las razones siguientes:

En primer lugar y para un debido análisis del agravio que ahora se estudia, ha de fijarse el contenido de la disposición legal que, según señala el partido impugnante, el sustento jurídico que la autoridad responsable pretende dar resulta indebido; en ese contexto, tenemos que tal artículo establece:

“ARTÍCULO 59

1. El financiamiento público para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales de carácter constitucional, se regula conforme a las disposiciones siguientes:

. . . .

III. El financiamiento público a los partidos políticos durante el año del proceso electoral, para las actividades tendientes a la obtención del sufragio popular, se les entregará en dos exhibiciones.

- a). El 30% al determinar el órgano competente la procedencia del registro de las candidaturas; y
- b). ...
- ...”

De la transcripción de la parte conducente del numeral anterior de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se advierte que el financiamiento público a los partidos políticos durante el año del proceso electoral, para las actividades tendientes a la obtención del sufragio popular, se les entregará en dos exhibiciones, siendo la primera por el 30%, el cual se debe de entregar **al determinar el órgano competente la procedencia del registro de las candidaturas.**

Es evidente que la inconformidad que se expresa en el agravio de mérito, va encaminada a que, al haberse acordado por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que dicha exhibición equivalente al 30% del financiamiento público para la obtención del voto, será entregado el día cuatro (4) de mayo del año en curso, deviene en la posibilidad de riesgo de daño al partido impugnante; en virtud de que, como se advierte, la entrega de dicha prerrogativa debe de ser condicionada a la **procedencia del registro de las candidaturas** por parte del órgano competente, según se desprende de la tabla que contiene la calendarización de ministraciones del financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del sufragio popular y que obra a foja nueve (9) del acuerdo de mérito y a foja veintisiete (27) del expediente del presente recurso, en la que señala en la columna número cuatro, que el 30% de dicho financiamiento para los partidos políticos será entregado el día cuatro (4) de mayo del año en curso, circunstancia que a decir por el actor es contraria al precepto en estudio; sin embargo, si bien le asiste parcialmente la razón al actor en el sentido de que no necesariamente dicho financiamiento se debe entregar el día cuatro (4) de mayo del año de la elección, lo cierto es que la norma citada pertenece al orden jurídico electoral, por lo que debe armonizarse para hacerla funcional, es decir, la entrega del financiamiento en cuestión, puede ser

entregado el día tres (3) de mayo del presente año, pero no exclusivamente en la mencionada fecha, esto es así, ya que de una interpretación funcional y sistemática de la normatividad atinente se genera una convicción diversa, como a continuación se describe:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

“ARTÍCULO 7°

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos zacatecanos y se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. **También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos pugnar por la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.** La proporción atenderá a una relación de 70% máximo para cualesquiera de los géneros en las elecciones para la integración de la Legislatura del Estado y de los Ayuntamientos.

2. La falta de cumplimiento de este precepto, dará lugar a la negativa del registro de candidaturas, pudiéndose subsanar esta omisión dentro del término señalado para ese efecto.

ARTÍCULO 60

1. No tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que:

I. No hayan obtenido por lo menos el 2.5% de la votación total efectiva en la elección inmediata anterior;

II. No postulen, en la elección correspondiente, por lo menos candidatos en 13 distritos uninominales; o

III. No postulen, en la elección correspondiente, por lo menos candidatos en 30 ayuntamientos.

ARTÍCULO 87

1. La coalición disfrutará de las prerrogativas que otorga esta ley, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Sólo tendrá aplicación bajo esta modalidad el financiamiento público para actividades tendientes al sufragio popular. Al respecto, la coalición única y exclusivamente disfrutará del monto que resulte de la suma de los montos asignados para cada uno de los partidos, de conformidad con esta ley;

II. ...; y

III. ...

ARTÍCULO 89

1. Cuando el convenio de coalición no alcance un mínimo de 13 distritos uninominales y 30 municipios para la elección de ayuntamientos, los partidos políticos que hayan convenido coligarse, deberán obtener el registro de los candidatos propios para obtener los límites mínimos de registro, previstos en esta ley.

ARTÍCULO 116

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de ayuntamientos que presenten los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, o las coaliciones ante el Instituto, **en ningún caso incluirán más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género.**

ARTÍCULO 117

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En el primer segmento, no podrán registrarse de manera consecutiva, candidatos del mismo género. En cada uno de los dos siguientes segmentos, de cada lista habrá una candidatura de género distinto. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.

ARTÍCULO 118

1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 116 y 117, **el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas** y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y **el Consejo General del Instituto le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se le sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.**

3. **Quedan exceptuadas de lo señalado en los numerales 1 y 2 del presente artículo las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo.**

ARTÍCULO 121

1. El registro de candidaturas deberá hacerse en el año de la elección y dentro de los plazos siguientes:

I. Para Gobernador del Estado, del 15 al 30 de abril, ante el Consejo General del Instituto;

II. Para diputados por el principio de mayoría relativa, **del 1º al 30 de abril**, ante los correspondientes consejos distritales, y de manera supletoria ante el Consejo General;

III. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, **del 1º al 30 de abril** ante el Consejo General;

IV. Para ayuntamientos por el principio de mayoría relativa **del 1º al 30 de abril**, ante los consejos municipales y de manera supletoria ante el Consejo General; y

V. Para regidores por el principio de representación proporcional, **del 1º al 30 de abril** ante el Consejo General.

ARTICULO 125

1.- **Presentada una solicitud de registro de candidaturas ante el órgano electoral que corresponda, dentro de los tres días siguientes a su recepción, se verificará que se cumplió con todos y cada uno de los requisitos señalados en los artículos que anteceden.**

2.- **Realizada la verificación si se advierte que se omitió cumplir requisitos, se notificará de inmediato al partido político solicitante para que dentro del término improrrogable de 48 horas subsane los requisitos omitidos o substituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo que para el registro de candidaturas, establece esta ley.**

ARTÍCULO 127

1. Los Consejos Electorales **sesionarán dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos señalados para el registro** de candidaturas, con el único fin de resolver sobre los que procedan.

ARTICULO 128.- Los consejos distritales y municipales, de inmediato a la conclusión de la sesión que celebren en relación con lo señalado en el artículo anterior, informarán al Consejo General del Instituto, sobre las resoluciones que haya emitido en cuanto al registro de candidaturas.”

LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO 5

1.- En el ámbito de su competencia, el Instituto, tendrá como fines:

...

II.- Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado;

...

Todas las actividades de los órganos del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, previstos en la constitución.”

“ARTÍCULO 23

1. Son atribuciones del Consejo General:

...
VIII. Vigilar que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley Electoral.
 ...

XI. Determinar el financiamiento público que corresponde a cada partido político, **así como la calendarización de las ministraciones correspondientes;**
 ...

ARTICULO 33

1. La Comisión de Administración y Prerrogativas tendrá las siguientes atribuciones:

...
 VI.- Elaborar la propuesta de calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos;
 ...

ARTÍCULO 35

1.- La Comisión de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes atribuciones:

...
III.- Revisar el registro de candidatos que presenten los partidos políticos, para efectos del cumplimiento de equidad de géneros, en los términos de la Ley Electoral;
 ...”

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales antes invocados se deduce que, si bien es cierto, una de las atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es determinar la calendarización de las ministraciones que les corresponde a los partidos políticos del financiamiento público, según lo establecido en el artículo 23 fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, cierto también lo es, que debe hacerlo conforme a la fracción VIII del mismo numeral, es decir, apegándose a lo señalado en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y la única condicionante que establece dicha ley en su artículo 59 párrafo primero, fracción III, inciso a), es que el órgano competente **determine la procedencia del registro de las candidaturas**, para que pueda entregar el financiamiento en cuestión a los partidos políticos, así como a las coaliciones, tal y como lo establece el numeral 87 del ordenamiento sustantivo electoral.

En el mismo orden de ideas y acorde al artículo 127 de la ley sustantiva en mención, los Consejos Electorales sesionarán dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de los plazos señalados para el registro de candidaturas, mismos que tienen como fecha límite para todos los

cargos de elección popular el día treinta (30) de abril del año de la elección, de acuerdo al artículo 121 de la ley aludida, para resolver sobre los que procedan; por lo que evidentemente la sesión para determinar la procedencia de dichos registros será dentro del término comprendido del primero (1) al tres (3) de mayo del año electoral; asimismo, para que los partidos políticos o coaliciones tengan derecho a recibir las prerrogativas a que hemos hecho referencia, estarán sujetos a lo establecido en el artículo 60 en relación con el artículo 89, ambos de la Ley Electoral, siendo esto que los mismos postulen en la elección correspondiente, por los menos candidatos en 13 distritos uninominales o en 30 ayuntamientos, precisándose al efecto que en estos dos últimos requisitos se plasma la disyuntiva (ó) lo cual se traduce en que para obtener el financiamiento en análisis, únicamente se necesita postular candidatos en 13 distritos uninominales, o bien en 30 ayuntamientos; y, además, continuando con las exigencias, se requiere que en los mismos 13 distritos o 30 ayuntamientos se cumplan con todos los requisitos formales señalados en el Capítulo Primero denominado “Del Procedimiento de Registros de Candidatos”, del Título Cuarto de la Ley Electoral; lo anterior no significa que, en los demás distritos o ayuntamientos no tienen la obligación de cumplir con dichos requisitos, sino que, para el caso, es el mínimo indispensable para obtener dicho financiamiento, el cual deberá ser entregado al determinarse la procedencia de los registros de las candidaturas de los partidos políticos por parte del órgano competente; situación que debe suceder entre el primero (1) y el tres (3) de mayo del año de la elección, sin establecer fecha exacta, ya que se puede dar el caso que los Consejos Electorales sesionen el primero, el segundo o el tercer día de mayo del año en curso y determinar en este parámetro la procedencia de los registros, y como consecuencia que la entrega del financiamiento sea en estos días.

Además, dicho período y la entrega del 30% de la prerrogativa en cuestión, está sujeta al artículo 127 de la Ley Sustantiva Electoral, en el sentido de que los Consejos Electorales pueden sesionar el último día a

que se refiere este numeral (3 de mayo), ya que el Consejo General para poder declarar la procedencia de alguno de los mínimos que se establecen en las fracciones II y III del artículo 60 del ordenamiento legal en cita, debe atender a los avisos a que se refiere el precepto 128 del mismo cuerpo de leyes; así también, en su caso, está supeditado a la verificación respectiva que impone la Ley Electoral de la adecuada proporción de equidad de género, ya que la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto del Estado de Zacatecas, en base a sus atribuciones, debe revisar con anticipación al cierre de registro de candidaturas la documentación que presentan los partidos políticos, para el efecto de verificar el cumplimiento de equidad de género, lo anterior, para que el Consejo General del Instituto, hecho el cierre del registro de candidaturas, esté en aptitud de requerir a los partidos que no cumplan con tal exigencia, ya que es el único facultado para hacerlo, de acuerdo al artículo 118 de la ley sustantiva de la materia, que señala en su párrafo primero que el Consejo General del Instituto requerirá en primera instancia a los partidos políticos para que en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación, cumplan con lo establecido en los artículos 116 y 117 del mismo ordenamiento, siendo lo referente a la equidad entre géneros (pues es una obligación de los partidos políticos pugnar por la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, como lo señala el artículo 7 de la Ley Electoral), y les apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública; así mismo y según se desprende del párrafo segundo **del numeral 118 del ordenamiento legal citado**, se puede extender más el período en comento, pues transcurrido el plazo **de las cuarenta y ocho (48) horas**, el partido político o coalición que no subsane la omisión de equidad de género, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de su notificación, haga la corrección; hecho lo anterior y al aprobarle la procedencia de sus candidaturas tendría derecho al 30% del financiamiento público.

Si los partidos políticos no dan respuesta a los requerimientos manifestados, se les hará efectivo el apercibimiento, sancionándolo con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes, y como consecuencia, perdería el derecho a la prerrogativa aludida de conformidad a los artículos 60 y 118 párrafo segundo in fine de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; supuestos que dejarán de observarse en caso de que los candidatos a registrarse hayan sido electos mediante voto directo, según se precisa en el último párrafo del artículo 118 invocado, en cuya situación, procederá inmediatamente su registro sin requerimiento alguno, y por ende la entrega del financiamiento, aún si el cumplimiento sea del mínimo indispensable de registros, es decir, 13 fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa o en su caso la postulación de 30 planillas para la elección de ayuntamientos, esto con independencia de la postulación del resto de candidaturas previstas en la ley.

De todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal arriba a la conclusión de que el Consejo General del Instituto, en el acuerdo de referencia, indebidamente especificó que la entrega de la mencionada prerrogativa, sería el día cuatro (4) de mayo del año en curso, debiéndose estar a que el 30% del financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del sufragio popular, será entregado una vez que el órgano u órganos competentes determinen la procedencia del registro de las candidaturas a cada uno de los partidos políticos; **en esa virtud, procede modificar el acuerdo impugnado respecto de la fecha específica del cuatro (4) de mayo del año de la elección, ordenándose por tanto, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, haga entrega del 30% que por financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del sufragio popular les corresponde a los partidos políticos a que se refiere el acuerdo recurrido, inmediatamente después de la aprobación del registro de sus respectivas candidaturas, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.**

TEMA II. ENTREGA DEL 70% DE FINANCIAMIENTO PARA GASTOS DE CAMPAÑA

QUINTO.- Estudio de Fondo. Respecto al agravio identificado con el tema número dos, relativo a la entrega del 70% del financiamiento que les corresponde a los partidos políticos para las actividades tendientes a la obtención del voto, esgrimido por la actora, será analizado como sigue:

Este agravio es **sustancialmente fundado**.

El artículo 59 de la ley sustantiva electoral, en la parte conducente establece lo siguiente:

“ARTICULO 59...

...

III. El financiamiento público a los partidos políticos durante el año del proceso electoral, para las actividades tendientes a la obtención del sufragio popular, se les entregará en dos exhibiciones.

a)

b) **El restante 70% en el último día del mes de abril.** Por excepción, y previo acuerdo fundado y motivado, el Consejo General podrá ampliar este término, que no excederá de los cinco primeros días del mes de mayo.

...”

El artículo anterior en lo que interesa, establece que el término a fin de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado haga entrega a los partidos políticos del 70% del financiamiento público que por las actividades tendientes a la obtención del voto les corresponde, es el último día del mes de abril; señalando además el citado artículo 59 en la fracción e inciso antes mencionado **que sólo por excepción** y previo acuerdo del Consejo General **fundado y motivado**, podrá ampliarse dicho término, el que no deberá exceder de los cinco (5) primeros días del mes de mayo.

En el acuerdo impugnado entre otras cosas, al respecto la autoridad responsable estipuló que la entrega de dicha parte del financiamiento,

se hará hasta el día cinco (5) de mayo del año en curso; en el que literalmente se señaló:

“Décimo.- Que este Consejo General, de conformidad con lo señalado por la Comisión del Administración y Prerrogativas, en base con lo dispuesto en considerando que precede y con fundamento en el artículo 59, párrafo primero, fracción III, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **considera procedente que la entrega del setenta por ciento del financiamiento público para la obtención del sufragio popular se realice el próximo cinco de mayo del año actual**, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 del marco normativo referido, será hasta el periodo comprendido entre los días uno al tres de mayo del presente año, cuando los Consejos Electorales tengan que celebrar la sesión correspondiente para aprobar o no las solicitudes de registro de candidatos presentadas por los diversos institutos políticos; de igual forma, se tendrá que aplicar a los partidos políticos el procedimiento previsto por el artículo 118 de la ley en cita, referente a la rectificación o sustitución de candidaturas cuando los institutos políticos incumplan en sus solicitudes con las cuotas de género y segmentaciones previstas por la norma electoral.”

A juicio de esta sala, la razón señalada por la responsable respecto a la ampliación del término referido, es errónea, contraviniendo así lo estipulado por el multimencionado numeral 59 párrafo primero, fracción III, inciso b) del ordenamiento legal sustantivo de la materia; toda vez que en dicho acuerdo se condicionó y motivó la entrega del financiamiento por lo que hace a la parte del 70% en la fecha que ahí se precisa, en lo estipulado por los artículos 118 y 127 de la ley de la materia, disposiciones normativas que se refieren al requerimiento de de rectificación de candidaturas, así como a la resolución de procedencia de las mismas; disposiciones legales que, en todo caso dichos numerales son aplicables a fin de fijar término para la entrega de la parte del financiamiento contenida en la fracción III, inciso a) del artículo 59 de la Ley Electoral del Estado, relativa al 30%, ya que la entrega del mismo se encuentra condicionada a la determinación que realice el órgano competente sobre la procedencia del registro de candidaturas; más no como lo hizo la responsable, toda vez que como lo señala la actora, el citado artículo en su fracción III, inciso b) no señala una situación de la que dependa la entrega de dicha parte, sino únicamente estipula que la misma deberá ser entregada el último día del mes de abril; y sólo salvo que exista alguna excepción se podrá ampliar dicho término. En ese tenor sirve de apoyo al examen que se realiza el concepto de excepción que nos ofrece el Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel, en que define el concepto excepción como **“una circunstancia determinada que se aparta de**

la regla o condición general de las otras de la misma especie.”, excepción que, en el caso concreto, no justifica la responsable, toda vez que del contenido del acuerdo impugnado, no se advierte la existencia de excepción alguna que haya sido base para que la autoridad electoral haya tomado tal determinación.

Ahora, de la interpretación del precepto invocado, el legislador al establecer dos supuestos para la entrega del financiamiento público, la primera en el 30% y la segunda en el 70%, delimitó perfectamente las condicionantes para cada una de los presupuestos normativos, y no se advierte en modo alguno que el legislador hubiese establecido la misma condición para ambas hipótesis; ello es así, porque estableció propiedades y elementos diferentes, lo que hace identificar lisa y llanamente el sentido de cada apartado jurídico (incisos a) y b)), utilizando un lenguaje ordinario y común en los conceptos y características de la norma en estudio, otorgándole coherencia y funcionalidad en el contexto del bien tutelado, esto es, el fortalecimiento del sistema de partidos políticos en el Estado; por lo que al intentar la responsable dar el mismo tratamiento a las dos hipótesis normativas, es incorrecta la aplicación y apreciación del precepto para el caso en estudio.

Entonces, por ser supuestos diferentes, el legislador ordinario los separó y estableció las condiciones para cada una de ellas, considerando pues que la segunda entrega deberá realizarse al día último del mes de abril del año de la elección, a menos que existiera una causa excepcional que la autoridad administrativa considere suficiente para el aplazamiento de dicha entrega; y si tomamos en consideración que la excepción modifica la regla general, es decir, que hubiese cambio de circunstancias por las cuales se alterara lo ordinario, del acuerdo no se aprecia tal supuesto; y si en la especie la regla general es que la entrega se realice el último día del mes de abril, la excepción sería en este caso que las circunstancias de esa regla cambiaran, considerando alguna cuestión totalmente extraordinaria en la cual la responsable se vea imposibilitada material

y jurídicamente para realizar la entrega de la ministración en comento en la fecha prevista en forma común, ordinaria, regular o habitual.

A mayor abundamiento, el artículo 34 en su párrafo primero de la ley electoral aplicable, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 34

1. **El Consejo General** podrá modificar, con causa justificada, los plazos establecidos en esta ley y los fijados en la convocatoria respectiva. **En ningún caso** las reglas contenidas en las convocatorias a elecciones ordinarias y extraordinarias **ni los acuerdos del Consejo General podrán restringir los derechos** de los ciudadanos **ni de los partidos políticos estatales o nacionales** ni alterar los procedimientos y formalidades preceptuados en esta ley.
...”

De lo dispuesto en dicho precepto se desprende, que la autoridad responsable tiene la obligación prima facie, de no restringir los derechos de los partidos políticos, salvo que prive una causa justificada suficiente que permita modificar los plazos establecidos en la ley, que en el caso generaría consecuencias jurídicas en menoscabo de las actividades fundamentales de los Institutos Políticos en el proceso electoral.

Asimismo, se puede apreciar con claridad que los plazos que establece la ley electoral para cierto tipo de actividades, pueden ser modificadas en algunos casos; no obstante, al igual que el inciso b) de la fracción III del artículo 59 párrafo primero, de la ley sustantiva electoral, para que se puedan modificar dichos plazos, es necesario que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, cuya facultad le confiere el ordenamiento, lo realice especificando las causas razonablemente justificadas para poder efectuar dicha modificación; inclusive el precepto ordena que dichos plazos o reglas no pueden restringir los derechos de partidos políticos como ya se comentó, ya que afectaría su esfera jurídica; por tanto el artículo anterior refuerza el argumento que los plazos ordinarios no pueden modificarse so pretexto de condición o excepción legal no acreditada en la resolución impugnada, como se ha sostenido en el presente análisis.

Por lo que si armonizamos el precepto en estudio, en relación con los ya analizados en los considerandos cuarto y quinto, se robustece la afirmación de la incorrecta interpretación de la ley hecha por parte de la autoridad responsable, al acordar la entrega de las prerrogativas para los partidos políticos en las fechas ahí establecidas.

De lo antes expuesto se deduce que ante la inconsistencia del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y lo fundado del agravio esgrimido por el Partido Acción Nacional, procede revocar el acuerdo impugnado respecto a la fecha de entrega del 70% del financiamiento para gastos de campaña; por lo que se ordena a la autoridad responsable entregar la ministración del 70% del financiamiento correspondiente a las actividades para la obtención del voto contenida en el inciso b), fracción III del artículo 59 párrafo primero de La Ley Electoral, a los partidos políticos el último día de abril de dos mil siete.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se modifica el acuerdo ACG-IEEZ-007/III/2007, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en fecha treinta (30) de enero del año en curso; en lo relativo a la entrega de la ministración del 30% del financiamiento correspondientes a los partidos políticos para las actividades tendientes a la obtención del voto.

SEGUNDO.- Se revoca el acuerdo ACG-IEEZ-007/III/2007, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en fecha treinta (30) de enero del año en curso; respecto de la fecha de entrega de la ministración del 70% del financiamiento correspondientes a los partidos políticos para las actividades tendientes a la obtención del voto.

TERCERO.- Se ordena al Consejo General del Instituto, realice la entrega a los partidos políticos del financiamiento público que para las actividades tendientes a la obtención del sufragio popular les corresponde, en términos de lo establecido en los considerandos cuarto y quinto del presente fallo.

CUARTO.- Notifíquese **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en autos para tal efecto, y a la Autoridad Responsable, mediante oficio acompañado de una copia certificada de la presente sentencia.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad

de votos de los Magistrados JOSE MANUEL ORTEGA CISNEROS, MA. ISABEL CARRILLO REDÍN, JUAN DE JESÚS IBARRA VARGAS, MA. DE JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA y GILBERTO RAMÍREZ ORTIZ, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**LIC. JOSE MANUEL ORTEGA CISNEROS
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**LIC. MA. ISABEL CARRILLO REDÍN
MAGISTRADA**

**LIC. JUAN DE JESÚS IBARRA VARGAS
MAGISTRADO**

**LIC. MA. DE JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA
MAGISTRADA**

**LIC. GILBERTO RAMÍREZ ORTIZ
MAGISTRADO**

LIC. MARIA OLIVIA LANDA BENÍTEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS